



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014 - 00526
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ALIRIO VELASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que la entidad demandada, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito con vehículo oficial, en el que resultó gravemente lesionado el señor Jorge Alirio Velásquez Orozco, en hechos ocurridos en el Corregimiento de Padua del Municipio de Herveo en el departamento del Tolima.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a la entidad demandada a pagar, en favor de los demandantes o de quien sus derechos represente, los siguientes o similares perjuicios:

1. PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

- a) *DAÑO EMERGENTE: Constituye este concepto, los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, con el fin de obtener servicios médicos especializados, de odontología, otorrinolaringología, ortopedia, transportes y demás. Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la suma en un equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v*
- b) *LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Para el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, la suma equivalente a treinta (30) s.m.l.m.v.*

2. PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

A) POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. Para JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, (víctima directa), la suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v.
2. Para el menor JUAN MANUEL VELASQUEZ BUENO, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
3. Para la menor LAURA ANDREA VELASQUEZ GOMEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
4. Para la señora MARIA INES OROZCO RIOS, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
5. Para el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
6. Para la señora LINA MARCELA BUENO FONTAL, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
7. Para la señora EDIS JAKELINE VELASQUEZ OROZCO, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
8. Para el señor EIMAR EDUARDO VELASQUEZ OROZCO, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.
9. Para YUDI LORENA VELASQUEZ OROZCO, la suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v.

B) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y/O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

1. Para Jorge Alirio Velasquez Orozco, (perjudicado directo), la suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v.

C) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

1. Para Jorge Alirio Velasquez Orozco, (perjudicado directo), la suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v.

TERCERA: Que la condena que al efecto se imponga a la parte demandada y en favor de la demandante, o de quien sus derechos represente, sea constitutiva, en todo caso, atendiendo los parámetros de la reparación integral y/o atendiendo las medidas de justicia restaurativa.

CUARTA: Que la decisión que ponga fin al proceso, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.

QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 191 al 195 de la ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que todos los pagos que se ordenen a favor de la parte demandante o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en índices de precios al consumidor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEPTIMA: Que las sumas a reconocer serán debidamente indexadas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

1.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el 10 de julio de 2012, el señor José Alirio Velásquez Orozco se encontraba en el corregimiento de Padua en compañía de su hermano Eimar Eduardo Velasquez, su cuñada María Mónica Granados y su amigo Diego Norvey Duque, cuando siendo las 02:30 a.m. aproximadamente decidieron dirigirse en sus motocicletas hacia un establecimiento de comercio para comer y compartir un rato.
2. Afirma el profesional que cuando iban transitando por el Barrio Arenales se encontraron dos motocicletas de la Policía Nacional parqueadas en contravía, una al lado izquierdo y otra en la mitad de la carretera, junto a dos miembros de la policía nacional sin ningún tipo de señalización, sin luces de parqueo, ni conos de seguridad que indicaran su presencia en el lugar.
3. Manifiesta el apoderado que los funcionarios no se encontraban ejerciendo actividades relacionadas con el servicio institucional; agrega que en el preciso momento en que Jorge Alirio y su familia pasaban por el frente de la policía, uno de ellos, de apellido Tello, de manera mal intencionada atravesó en el camino una de las motocicletas, ocasionando la caída estrepitosa de Jorge Alirio causándole graves lesiones hasta el punto de quedar inconsciente por espacio de varios minutos y sin que los policiales procedieran a brindarle la ayuda necesaria.
4. Señala el profesional que los policiales se negaron rotundamente a prestar los primeros auxilios y a llamar una ambulancia que lo trasladará al centro asistencial más cercano como es debido en este tipo de situaciones, indistintamente de la causa primigenia del accidente, por lo que fue llevado a casa de su señora madre, pero que al ver que no reaccionaba y que sus heridas no paraban de sangrar decidieron trasladarlo al Hospital San Vicente de Paul en el Municipio de Fresno.
5. Argumenta el apoderado que los médicos que atendieron a Jorge Alirio emitieron parte médico en el que informaba que el paciente tenía fractura de tabique, que había perdido varias piezas dentales y gran parte de movilidad de la mano izquierda, razón por la cual demanda la indemnización de tales daños.
6. Afirma el abogado que meses siguientes al accidente se dio inicio a una serie de actos persecutorios por el hecho de haberse impetrado denuncia frente a lo sucedido y en contra de los policías implicados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. CONTESTACION

2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

La apoderada de la entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma afirmando que no se evidencia una falla en el servicio en atención a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima por lo que a su juicio solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Manifiesta la profesional del derecho que el demandante asegura que fue un uniformado de la policía nacional al causante del accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO y que por ello se debe endilgar responsabilidad a la entidad policial; posición que no comparte la apoderada al manifestar que solo se trata de simples afirmaciones del lesionado, en atención a que no se llegó prueba idónea que evidencie que lo afirmado por el actor fue causa directa del accidente, y que por el contrario lo que se evidencia es que la causa del accidente obedeció a una causa exclusiva de la víctima.

La profesional del derecho luego de realizar un estudio en cuanto a negligencia, impericia e imprudencia indica que el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO obró dolosamente y por fuera de la ley al averse a conducir una motocicleta en estado de alicoramiento y a exceso de velocidad poniendo en riesgo su vida e integridad, generando el resultado conocido, por lo que considera que su conducta fue determinante y única que influyó en el resultado dañoso, configurándose así en una culpa exclusiva de la víctima.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito por medio del cual indica que existen varios elementos de convicción que permiten inferir la existencia de un daño antijurídico, entre ellos, la historia clínica del actor donde se evidencia la existencia de lesiones, escoriaciones y fracturas padecidas, el registro fotográfico, la experticia médico legal donde describe las lesiones sufridas y que el mecanismo de lesión fue abrasivo SUPERFICIE ASPERA que a su juicio es propia de la fricción que puede existir entre la piel y el pavimento o concreto de una vía.

Agrega el profesional que los policiales de camino a la estación de policía y a bordo de las motos, ven a una mujer que va bajando y llorando, por lo que se devuelven y ponen sus motocicletas en contraflujo y/o contrasentido vial, se ubican al lado izquierdo de la vía, una motocicleta se orilló y un poco atrás se ubicó la misma en diagonal, es decir las dos no quedaron rectas una detrás de la otra, y que tal circunstancia relativa a que los policiales se devolvieron por la vía quedó descrita en el libro de población.

Dice el apoderado que en atención a la declaración rendida por la señora MARIA MONICA GRANADA GARCIA la responsabilidad del accidente es imputable al policía MAURICIO TELLO RAMIREZ al considerar que la moto de éste era la que estaba en el centro de la vía, y que en un actuar doloso desplazó el vehículo hacia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

atrás en el momento en que Jorge Alirio Velásquez pasaba por el lugar, ocasionándole el accidente.

También dice el abogado que existen algunas cuestiones probatorias que se deben tratar, como el hecho que no hubo informe del accidente de tránsito, ni prueba de la supuesta embriaguez de Jorge Alirio Velásquez.

3.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión la apoderada de la entidad accionada presentó escrito donde reitera los argumentos señalados en el escrito de contestación, y agrega que el señor JOERGE ALIRIRIO VELASQUEZ OROZCO incurrió en negligencia al desplazarse a exceso de velocidad, en estado de alicoramiento y sin tomar las medidas de protección, en aras de proteger su propia vida.

Igualmente hace referencia la apoderada a la impericia y la imprudencia del lesionado, así como a la concreción dolosa del incumplimiento de normas legales lo que en su sentir imposibilita a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados al demandante, señor Jorge Alirio Velásquez Orozco, con ocasión a las lesiones causadas el 10 de junio de 2012 en el accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce al Municipio de Fresno cuando al transitar en su motocicleta perdió el equilibrio de la misma por un movimiento mal intencionado de la motocicleta que se encontraba parqueada sobre la vía por parte de un patrullero la policía nacional"

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

Afirma la parte demandante que la entidad accionada debe responder por los perjuicios reclamados al existir una falla en el servicio por el actuar mal intencionado del patrullero MAURICIO TELLO RAMIREZ quien movió la motocicleta que se encontraba bajo su responsabilidad y parqueada sobre la vía, causando la caída del demandante y consecuentes lesiones; igualmente, por la falta de prestación de auxilio una vez ocurrido el accidente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2.2. Tesis parte demandada

Afirma la entidad demandada que se debe de denegar las pretensiones de la demanda en atención a que el demandante fue negligente al desplazarse con exceso de velocidad, en estado de alicoramiento y sin tomar las medidas de protección, en aras de proteger su propia vida, actuando con impericia e imprudencia.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en atención a que la parte actora no acreditó debidamente que las lesiones sufridas por el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO le fueran imputables a la entidad accionada, incumpliendo con la carga probatoria que le exige la ley.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

4.1. Responsabilidad Estatal

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión.

Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional, y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso se atribuye en la demanda como falla del servicio a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el hecho de que los policiales MAURICIO TELLO RAMIREZ Y GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑEDA infringieron las normas de tránsito al estacionar de forma incorrecta las motocicletas que estaban bajo su cuidado y servicio sobre la vía donde se produjo el accidente, aunado al actuar mal intencionado del patrullero TELLO, quien al parecer efectuó un movimiento intempestivo respecto de su moto originado el accidente de donde provienen las pretensiones que se reclaman; así, la determinación de la responsabilidad de la entidad demandada ha de gobernarse por el régimen de la falla probada, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad; es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia; entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."

Conforme a lo planteado, se resalta que son tres los elementos que le permiten al juzgador administrativo derivar responsabilidad a las entidades estatales por la ocurrencia de un daño a saber; el primero es la efectiva existencia del daño, en segundo término es que exista una falla en el servicio y el tercero es que haya correlación o nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

Ahora, al momento de estudiar la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que convergen en el desarrollo de los mismos, es necesario demostrar que la falla atribuida fue la causa determinante del accidente. Para estudiar esto se debe analizar la teoría de la causalidad adecuada en la producción del hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señala lo siguiente:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es suficiente la causación de un hecho atribuible a una falla en el servicio por parte de alguna entidad estatal, sino que es necesario e indispensable que entre uno y otro elemento haya habido un nexo de causalidad de tal entidad que permita derivar responsabilidad al ente público demandado, esto quiere decir que fue la falla del servicio la que originó el accidente de tránsito, de lo contrario, si a pesar de haberse presentado una falla en el servicio, la misma no fue la causa determinante del hecho dañoso, lo pertinente resulta ser exonerar de responsabilidad al Estado y denegar las pretensiones de la demanda.

5. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos relatados en la demanda y en la contestación de la misma, resulta del caso señalar que el régimen de responsabilidad que gobierna el caso es el de la falla del servicio, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración. Sólo en caso de que este vínculo se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso es posible atribuir responsabilidad en cabeza del ente demandado, porque de nada serviría demostrar la existencia de la falta si ésta no es la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio.

En este contexto, se procede a estudiar el caso bajo el régimen de la falla probada, analizando en su orden, el hecho generador de la responsabilidad, el daño antijurídico, la imputabilidad de la responsabilidad y, de ser el caso, los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO.

5.1. El hecho generador de la responsabilidad.

Se pretende derivar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional por todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2012 que se habría ocasionado, presuntamente, como consecuencia del obrar mal intencionado de un miembro al servicio de la entidad demandada cuando estando parqueada su motocicleta, junto con otra, sobre la vía Padua – Tolima, el policial efectuó un movimiento en su automotor causando la caída intempestiva del demandante sin que pudiera maniobrar.

5.2. El daño antijurídico.

Del material probatorio obrante en el proceso, exactamente de la historia clínica, encontramos que el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO el día 10 de junio de 2012 sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue llevado a la casa de su mamá y posteriormente, al ver que su estado de salud no era el mejor, fue remitido al hospital San Vicente de Paul del municipio de Fresno donde se le diagnosticó una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

lesión fronto temporal derecha, edema pomular derecho, edema nasal con equimosis, lo cual culminó con una incapacidad médico legal provisional de 20 días¹ con mecanismo causal contundente.

En este orden de ideas, de las pruebas pertinentes y conducentes aportadas al proceso, advierte el Despacho que la parte actora logró demostrar fehacientemente que el demandante sufrió lesiones en su humanidad, luego el daño sufrido por la víctima se encuentra plenamente acreditado.

5.3. La falla en el servicio.

Se tiene que, a fin de imputarle responsabilidad administrativa a una entidad pública, debe hacerse a través de uno de los regímenes de imputación jurisprudencialmente establecidos. De conformidad con los hechos referidos en la acción de reparación directa intentada, se encuentra que se pretende atribuirle responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la presunta falla en la que se incurrió por el mal proceder de unos de sus miembros de la entidad, y que presuntamente dio lugar a la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO el día 10 de junio de 2012.

6. De las pruebas

1. Copia de Registros Civiles de Nacimiento de JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, JUAN MANUEL VELASQUEZ BUENO, LAURA ANDREA VELASQUEZ GOMEZ, LINA MARCELA BUENO FONTAL, EDIS YAKELINE VELASQUEZ OROZCO, EIMAR EDUARDO VELASQUEZ OROZCO, YUDY LORENA VELASQUEZ OROZCO, folios 13-19.
2. Historia clínica del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO desde el 10 de junio de 2012 al 13 de febrero de 2015, folios 91-93.
3. Copia de los libros de minuta de guardia, minuta de población, minuta de servicios e informe de novedad de fecha 10 de junio de 2012, folios 94-123.
4. Copia de investigación disciplinaria, folios 124-244.
5. Declaraciones extra proceso de ALEJANDRO BETANCURT ARISTIZABAL, ELDA ISABEL GARCIA GOMEZ, DIEGO NORBEY DUQUE, LUCILA VALLEJO VILLEGAS, EIMAR EDUARDO VELASQUEZ, MARIA MONICA GRANADA GARCIA, DIEGO NORBEY DUQUE CARDENAS, JAIME AUGUSTO ALZATE CASTAÑO, folios 256-273.
6. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, folio 274.

Teniendo en cuenta los medios probatorios acabados de relacionar y los hechos señalados en el escrito de demanda, se evidencia que las pretensiones de la parte actora provienen de un accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, a su juicio por el actuar intencional de un policial, quien al observar la presencia del actor transitando en su motocicleta, en un movimiento intencional efectuó un movimiento abrupto respecto de la moto que

¹ Folio 2 Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

se encontraba parqueada sobre la vía y que es de propiedad de la policía nacional, causando un desequilibrio en el actor y su posterior caída en una cuneta.

Es así que el actor afirma que el accidente se produjo por el actuar mal intencionado del patrullero MAURICIO TELLO RAMÍREZ, y como fundamento de su afirmación indica que el día de junio de 2012, sobre las 02:30 de la mañana, luego de departir con su familia en el corregimiento de Padua, perteneciente al Municipio de Fresno – Tolima, decidieron trasladarse en sus motocicletas a otro establecimiento de comercio para comer, pero que cuando transitaban por el barrio Arenales se encontraron dos motocicletas de la policía nacional parqueadas en contravía, una al lado izquierdo y otra en la mitad de la carretera, con dos miembros de la policía, sin ningún tipo de señalización, sin luces de parqueo, ni conos de seguridad que indicaran su presencia en el lugar; agrega que los uniformados no se encontraban ejerciendo actividades relacionadas con el servicio institucional.

Afirma el demandante que al transitar por la vía y al ver las motocicletas estacionadas, decidió pasar por el lado de los policiales a fin de esquivarlos, pero que el citado patrullero TELLO procedió a mover su motocicleta de manera mal intencionada, provocando su caída y con ello ocasionando las lesiones respecto de las cuales reclama perjuicios.

De lo manifestado por la parte actora se evidencia en el libro de servicio de la Estación de Policía de Padua – Tolima que el subintendente GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑEDA y el patrullero MAURICIO TELLO RAMÍREZ se encontraba en servicio desde la noche del día 09 de junio de 2012, al evidenciarse en una anotación del referido libro² que los citados policiales salieron de la estación a realizar patrullaje a los establecimientos abiertos y estar pendientes de cierre de los mismos, usando armamento corto y radio portátil, información que guarda total correspondencia con el libro para turnos de servicio donde se indica en la hoja No. 441 que los policiales estaban de servicio, folio 104.

Igualmente se observa que en el transcurso de la madrugada del día 10 de junio del mismo año los aludidos policiales estuvieron en servicio y acudieron a varias solicitudes de apoyo efectuadas por habitantes de la población a través de llamada telefónica, entre esas una efectuada a las 02:30 de la madrugada para atender un 9-34 en el barrio Colombia, folio 97.

En este sentido, se encuentra debidamente demostrado que los policiales GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑEDA y MAURICIO TELLO RAMÍREZ se encontraban en servicio activo para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de demanda, desvirtuando de forma tajante la afirmación efectuada por el demandante relativa a que uniformados en tal fecha y lugar de los hechos no se encontraban ejerciendo actividades relacionadas con el servicio institucional.

También se evidencia en el Libro de minuta – anotaciones población de la subestación de policía de Padua que la señora MONICA GRANADA, sobre las 03:15 de la madrugada, manifestó que: *en la vía nacional, frente al barrio Colombia, el patrullero Tello le atravesó la moto a su esposo, causándole la pérdida del equilibrio y caída*, folio 100; seguidamente se observa anotación a las 03:35 efectuada por el subintendente GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑEDA y el patrullero MAURICIO TELLO RAMÍREZ donde afirman que *cuando íbamos por la*

² Folio 96.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

vía principal sobre el sector de arenales vemos una mujer que bajaba con una niña en brazos, nos devolvemos con mi cabo a verificar, nos pusimos del lado de la señora del lado izquierdo de la vía sobre la orilla, una moto adelante y la mía en diagonal un poco atrás, mi cabo procede a preguntarle que para donde iba y ella dice que se llama Adriana, y que es la afectada por la riña intrafamiliar, seguidamente mi cabo le dice a la señora que se suba a la moto para llevarla a la residencia, cuando intempestivamente escuchamos dos motos bajar a muy alta velocidad, cuando de repente no sabemos porque motivo la primera moto se va contra la cuneta que queda a orilla de la carretera, termina cayéndose causándose múltiples laceraciones en el rostro, ahí nos dimos cuenta que al parecer estaban en alto estado de alicoramiento porque salía del interior de sus bocas el olor a trago y no podían coordinar sus movimientos. Se balanceaba sus cuerpos para los lados, ...se desplazaban sin cascos y sin chalecos reflectores y sin luces encendidas, inmediatamente se trató de dar auxilio al hombre accidentado pero sus familiares y amigos en alto estado de exaltación y agresividad comenzaron a agredirnos, uno de sus hermanos de alias pigui le pegó dos golpes al patrullero TELLO en la cara por lo tanto el señor SI Hernández le solicita por radio el apoyo de policía de carreteras para realizar el procedimiento de tránsito pero éstos al escuchar el llamado realizado procedieron a levantar el herido y se lo llevaron para la casa...

Ahora bien, en la minuta de guardia UNIR 68, Unidad de Reacción e Intervención de la Dirección de Tránsito y Transporte obra anotación a las 03:30 donde se deja constancia que la central de radio reporta un accidente de tránsito en la salida del pueblo de Padua en sentido Padua – Fresno, salen los señores PT León Montoya y Ruíz Patiño para verificar el accidente al llegar al lugar de los hechos no se encontraba ningún accidente de tránsito, al dirigirse hacia la estación de policía de Padua el señor SI Hernández Castañeda Gustavo y PT Tello Ramírez Mauricio me manifestaron que era un joven que se había caído de la motocicleta y que viven en la carrera 7 No. 4-38 en Padua, al dirigirme hacia la casa del joven me entreviste con la señora María Inés Orozco de Velasquez quien es la mamá del joven, manifestó que no requería la presencia de la policía de tránsito y transporte que ya habían llegado a un acuerdo formal del accidente que había ocurrido en dicho sector.³

En consecuencia, también se encuentra acreditado que para el momento de ocurrencia de los hechos donde resultó lesionado el demandante, los policiales que presenciaron el accidente reportaron el mismo vía radio a los policías de tránsito, conforme se observa en la anotación antes señalada, a efectos de que realizaran lo pertinente en cuanto a las condiciones técnicas y circunstanciales del accidente, sin embargo cuando llegaron al lugar de los hechos no había nada ni nadie con lo que pudiesen levantar el respectivo informe de tránsito.

Así las cosas, queda desvirtuada la afirmación emitida en la demanda referente a que los policiales, luego de ocurrido el accidente, no les quisieron prestar auxilio a los familiares del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, pues por el contrario, se evidencia que la situación fue puesta en conocimiento de la autoridad competente y éstos se dirigieron de inmediato al lugar de los hechos, pero cuando llegaron al sector indicado no encontraron vehículos ni personas, por cuanto éstos habían decidido llevar el lesionado a la casa de su señora madre, luego es claro para el Despacho que la falta de informe de tránsito en el caso bajo estudio no fue por ausencia del personal de tránsito, ni por omisión de éstos, sino por decisión

³ Folio 110.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

voluntaria de los implicados en el accidente al retirarse del lugar y al considerar que no eran necesarios cuando fueron a buscarlo a su domicilio.

Ahora bien, también afirma la parte demandante que el motivo de la caída del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO fue el movimiento mal intencionado que realizó el patrullero TELLO respecto de su motocicleta, la cual se encontraba parqueada sobre la vía.

Sobre este punto hay que precisar que la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía abrió investigación disciplinaria contra el subintendente HERNANDEZ CASTAÑEDA GUSTAVO ADOLFO y el patrullero TELLO RAMIREZ MAURICIO, por lo que en razón a ello el lesionado aquí demandante, señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO se ratificó en su denuncia y amplió la misma indicando que *"...ya tarde de la noche como a los dos de la mañana decidimos ir a comprar algo de comer y entonces resulta que bajamos hacia el estadero que queda ubicado en el barrio arenales; nos fuimos en moto yo iba con DIEGO NORBEY DUQUE, MONICA GRANADOS, EIMAR EDUARDO VELASQUEZ, resulta que cuando íbamos bajando vimos que el patrullero TELLO y el cabo HERNANDEZ estaban parqueado en la mitad de la vía sin ninguna clase de señalización ni nada, resulta que nosotros mermamos y yo fui a pasar por un lado y dicen los testigos que el patrullero TELLO me corrió la moto hacia atrás haciéndome caer porque yo perdí el conocimiento y cuando desperté mi cuñada MONICA GRANADOS quien es auxiliar de enfermería me estaba prestando los primeros auxilios porque el subintendente HERNANDEZ y el patrullero TELLO no me prestaron los primeros auxilios y mi cuñada le pedía a ellos que llamaran una ambulancia y ellos le contestaron que una ambulancia no subía hasta ese sitio, mi familia me recogió y con sus propios medios me llevaron a la casa y cuando vieron la gravedad de mis heridas le pidieron el favor a los policías que me despacharan en un vehículo para fresno donde hay hospital, en el hospital me hicieron curación y me dijeron que en esos momentos no contaban con los instrumentos para revisarme que solo hasta el lunes...yo me había tomado unas cervezas ese día pero en la mañana. Igualmente afirma en la misma declaración que ese día usaba casco pero que por el impacto se la cayó.*

Dentro de tal Investigación declararon varias personas, entre ellas, quienes acompañaban al demandante para el momento de los hechos, esto es, MARIA MONICA GRANADA GARCIA, DIEGO NORBEY DUQUE CARDENAS y EIMAR EDUARDO VELASQUEZ OROZCO; la señora GRANADA GARCIA relató en similares términos lo manifestado en el libro de población que fue referenciado en párrafos anteriores, y afirmó que las condiciones de la vía eran buenas, que se alcanzaba a ver todo, y que el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO sí había ingerido bebidas embriagantes pero que se encontraba en sus cinco sentidos, folio 175.

Por su parte, los señores DIEGO NORBEY DUQUE CARDENAS y EIMAR EDUARDO VELASQUEZ OROZCO indicaron de forma coincidente que sobre la vía lugar de los hechos estaban parqueadas las motocicletas de los policiales, pero discrepan en cuanto al espacio que ocupaba cada una de ellas, pues el señor DUQUE afirma que las dos motocicletas ocupaban el espacio como de un carro porque estaban parqueadas una al lado de la otra y ocupaban el carril derecho,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

mientras que el señor VELASQUEZ afirma que no pararon al ver las motocicletas paradas porque existía más de medio carril para pasar⁴

Lo anterior es refutado por otros testigos presenciales de los hechos, como es el caso de la señora LUZ ADRIANA GALEANO GONZALEZ, quien manifiesta *sí, yo estuve presente, los policías estaban hablando conmigo y tenían las motos bien orilladas, en el momento en que ellos estaban hablando conmigo y yo me subí a la moto de uno de ellos, bajaron los señores de la moto a toda velocidad y se cayeron, por lo cual la moto se fue rastrillando contra el pavimento y uno de los policiales se fue aprestarle los primeros auxilios al herido y en ese momento uno de los señores se abalanzó sobre el policía y lo agredió... el herido no dejó que le prestaran ayuda... los señores de la moto se cayeron solitos porque se encontraban en estado de embriaguez. Agrega la declarante que el señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO transitaba a alta velocidad y se encontraba "borracho".*

En similares condiciones relató lo sucedido la señora LUZ DARY SANDOVAL RINCON, quien reside a bordo de carretera del lugar de los hechos y quien afirmó que *yo estaba durmiendo pero como mi habitación queda a bordo de carretera, en ese escuche llorando un niño, e iba la señora con la niña de la mano iban llorando las dos, cuando en ese momento bajaban las dos motos de la policía y se devolvieron a hablar con la señora, ellos estaban hablando cuando en ese momento observo hacia arriba y venían dos motos a toda velocidad, en ese momento yo escuché el golpe de una de las motos que venían bajando y en ese momento los policías se asustaron y corrieron a ayudar a uno de los señores que estaban caídos y cuando vi fue a la señora con la niña recostada al lado del andén con la niña y uno de los policías estaba con ella y otro ayudando al motociclista⁵...*

En este orden de ideas y relacionando las anteriores declaraciones en condiciones de tiempo, modo y lugar respecto del momento en que ocurrieron las lesiones del demandante, el Despacho advierte que las declarantes coinciden en que las motocicletas de los policías se encontraban parqueadas sobre la carretera; sin embargo, existe serias contradicciones en lo que respecta a la causa determinante de la caída del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO de su motocicleta, pues en la demanda se afirma que ello obedeció al actuar malintencionado del patrullero TELLO al mover su moto del lugar donde se encontraba parqueada en el preciso instante en que el demandante se disponía pasar por su lado, lo que guarda correspondencia con lo manifestado por los compañeros del lesionado.

Ahora, no sucede igual con lo afirmado por las testigos presenciales, LUZ ADRIANA GALEANO GONZALEZ y LUZ DARY SANDOVAL RINCON quienes afirmaron lo contrario, que la caída del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO fue consecuencia de la alta velocidad en la que se desplazaba en su motocicleta y el grado de alicoramiento que tenía en el momento, pues indican que al estar los policías en la vía, observaron la presencia de dos motos que se acercaban a alta velocidad, que una de ellas cayó en picada y rastrilló sobre el pavimento dirigiéndose sobre la cuneta de la vía, causándose el conductor de la misma las lesiones ya conocidas, y que al acercarse al conductor notaron en su aliento un grado alto de consumo de bebidas embriagantes.

⁴ Folios 177 a 183

⁵ Folio 201



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

También coinciden en que los policías llamaron a los oficiales de tránsito para elaborar el respectivo informe del accidente y al mismo tiempo se dispusieron a prestarle la ayuda pertinente, pero que no fue aceptada por los familiares y amigos del lesionado, y por el contrario decidieron llevarlo por sus propios medios a su lugar de residencia.

Igualmente se encuentra acreditado que los patrulleros JHONY FABIAN RUIZ PATIÑO Y MIGUEL LEON MONTOYA, policías de tránsito, fueron informados por medio de radio de lo sucedido, por lo que se desplazaron hasta el lugar de los hechos sin encontrar vehículos ni personas en la zona, disponiéndose su retorno a la estación de policía donde les suministraron la dirección de residencia del lesionado, pero que al llegar a tal domicilio los atendió la señora madre de JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO, indicando que su hijo se había caído de la moto pero que no era nada grave, y que no necesitaban la presencia de la policía de tránsito, razones por las cuales no se levantó informe de tránsito.

Ahora, en la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul de Fresno de fecha de atención del 10 de junio de 2012⁶ se dejó anotación que el paciente, señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO se encontraba en estado de embriaguez, consiente, alerta, glasgow 15-15, poco colaborador, que no permitió el adecuado examen médico y que los familiares decidieron de forma voluntaria retirarlo del hospital.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra plenamente demostrado que los policiales sí tenían sus motocicletas parqueadas en la vía principal de Padua, pero existen serias contradicciones respecto a la ubicación de ellas, y en el evento que fueran incorrecta o indebida, esto no sería más que una infracción a las normas de tránsito que no constituye la causa determinante de las lesiones respecto de las cuales reclama perjuicios, pues lo indicado en la demanda fue el movimiento mal intencionado efectuado por el patrullero MAURICIO TELLO RAMIREZ lo que originó la caída del demandante de su motocicleta, situación que no pasó de ser una simple afirmación en atención a que no fue demostrado durante el transcurso del proceso.

Tampoco logró demostrar la parte actora la falta de auxilio de los citados policías GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑEDA y el patrullero MAURICIO TELLO RAMIREZ respecto del lesionado, por cuanto se evidencia que al ofrecerle la ayuda pertinente, sus acompañantes se rehusaron a recibirla y por el contrario decidieron llevarlo a su lugar de residencia.

Así las cosas, con todo el material probatorio arimado al proceso se evidencia que la causa probable del accidente del señor JORGE ALIRIO VELASQUEZ OROZCO fue su estado de embriaguez y la alta velocidad en la que conducía su motocicleta, pues de lo contrario, al conducir en una velocidad moderada, en estado de sano juicio y teniendo en cuenta que se trata de una vía recta, pavimentada, con buena señalización e iluminada, hubiese podido pasar por dicho sector sin mayor contratiempo, aunado a que se trata de una vía con poca afluencia de vehículos conforme lo declarado por los policías de tránsito.

En consecuencia, el demandante incumplió su carga procesal de probar las afirmaciones efectuadas en su escrito de demanda, pues son aspectos que brilla

⁶ Folios 91 a 93



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

por su ausencia en el caso bajo estudio; al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 12 de septiembre de 2012 dentro del radicado 76001232500019980147101(25426) dijo:

“...Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.⁷ la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁸, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados...”

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, el Despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuida a la parte demandada, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica de estudiar el tercer elemento de responsabilidad, conllevando ello a denegar las pretensiones de la demanda.

7. De la condena en costas

Por último, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

⁷ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

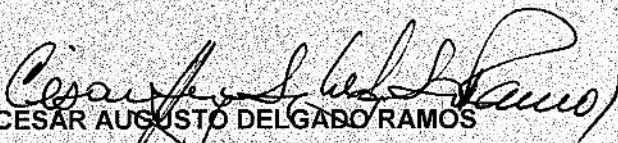
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones; Por secretaría liquídense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez